

La perspectiva de la adaptación-preparación como nuevo paradigma para reinterpretar la responsabilidad del Estado frente a la crisis climática

Tatiana Arias Rivera

Resumen

El presente artículo tiene el propósito de estudiar si en el mundo jurídico, especialmente en el contexto Colombia, puede haber lugar a una nueva configuración de la Responsabilidad del Estado frente a los efectos del cambio climático, con ocasión al “Affaire du Siècle” o condena de orden ecológico que fue atribuida al Estado Francés en el año 2021 por omisión frente al cumplimiento de sus obligaciones de reducción de gases efecto invernadero, pero desde el concepto de “responsability to prepare” que fundamenta en la adaptación respecto de los efectos inevitables del cambio climático.

Abstract

This article has the purpose of studying whether in the legal world, especially in the Colombian context, there may be room for a new configuration of State Responsibility against the effects of climate change, on the occasion of the “Affaire du Siècle” or condemnation of an ecological order that was attributed to the French State in 2021 due to omission regarding compliance with its greenhouse gas reduction obligations, but from the

concept of “responsibility to prepare” that is based on adaptation regarding the inevitable effects of change climate.

Résumé

L’objectif de cet article concerne l’étude d’un nouveau paradigme dans le cadre du droit, spécifiquement dans le contexte colombien, par rapport à une nouvelle manière de responsabilité de l’État face aux effets du changement climatique, du fait de l’Affaire du Siècle qui correspond au préjudice écologique attribué à l’État Français en 2021, d’après la conception de la « responsabilité a préparer » qui se fonde sur l’adaptation aux effets du réchauffement climatique.

Palabras clave

Responsabilidad, cambio climático, paradigma, Estado, obligaciones.

Key words

Responsibility, climate change, paradigm, State, obligations.

Mots clés

Responsabilité, changement climatique, paradigme, de l’État, des obligations.

Introducción

“Hemos abandonado el Holoceno para vivir en la Era Humana, que es el tiempo del *anthropos* convertido en fuerza medioambiental global”. Ésta frase acuñada por el profesor Arias Maldonado, refleja el poder del ser humano sobre la naturaleza que empezó a gestarse aproximadamente a partir de los años 1850 con ocasión a la utilización masiva de recursos no renovables, al desarrollo industrial y a la explosión demográfica de la población mundial, que conllevó al reconocimiento de una nueva geológica denominada Antropoceno.

Hoy no cabe ninguna que el cambio climático, entendido como el fenómeno de desregularización del clima a nivel mundial y las consecuencias ambientales que de ello se derivan a causa del aumento de la emisión de gases de efecto invernadero, es de origen antrópico o producto de las actividades propiciadas por el ser humano, y que dicho reconocimiento se ha materializado particularmente en dos eventos históricos internacionales: la creación del GIEC –Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático- de las Naciones Unidas en 1988 y de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992 o Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

En el marco de este nuevo paradigma, se celebró el Acuerdo de París, tratado que entró en vigor el 04 de noviembre de 2016 y que fue adoptado por 196 países con destino a restringir el alza de temperatura mundial por encima de 2,0 grados respecto de los niveles preindustriales a través de los esfuerzos de los diferentes actores nacionales e internacionales para limitar la temperatura a 1,5 grados centígrados, debido a las múltiples eventos catastróficos a escala mundial que se podrían desencadenar, pues según el informe Global

Annual to Decadal Climate Update (2021) de la Organización Meteorológica Mundial, un incremento de 1,5 C° provocaría un crecimiento alarmante del nivel del mar, deshielo, olas de calor, sequías, fuertes precipitaciones y otros fenómenos naturales que pondrían en riesgo el desarrollo socioeconómico, la seguridad alimentaria, la existencia de ecosistemas importantes, entre otros.

En el mes de febrero de 2022, se publicó el sexto reporte de evaluación IE6 por parte del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (o IPCC por sus siglas en inglés), que alertó sobre el aumento de las emisiones de gases efecto invernadero producto de actividades humanas, y consecuentemente sobre el incremento de temperaturas a un ritmo preocupante, pues actualmente se han elevado a 1,1 C° respecto del periodo preindustrial, generando un aumento de riesgos climáticos y no climáticos como olas de calor, precipitaciones extremas, temporadas de sequía, desplazamiento y desplazamiento de especies, escasez y dudosa calidad del agua, alergias y enfermedades, inseguridad alimentaria, bajo rendimiento en términos de producción agrícola y derretimiento de glaciares. Bajo ese contexto, se concluyó que, a mayor calentamiento, mayores los efectos devastadores para el medio ambiente y para la humanidad entera.

Con fundamento en los reportes publicados por el GIEC sobre la evolución del clima, El Tribunal Administrativo de Paris, en el marco de un proceso denominado "*l’Affaire du Siècle*", declaró responsable patrimonialmente al Estado francés del perjuicio ecológico provocado por la causa de su omisión de cumplir con los objetivos que adoptó a nivel internacional, en material de reducción de gases efecto invernadero. Éste evento significativo en el campo jurídico, conlleva a inferir que una de las medidas para enfrentar la crisis climática equivaldría a la atribución de responsabilidades, y que no parece del todo alejado

de la realidad, si se toma en consideración que anteriormente, la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ya había consagrado el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Empero, la responsabilidad patrimonial asumida por el Estado, en atención a los efectos generados por el cambio climático, resulta inviable y carente de fundamento para autores como Larrère C. (2021) o Amaris J. (2022), pues el esquema común de la responsabilidad, reposa sobre un hecho imputable, un daño y un nexo de causalidad, que resulta de difícil probanza en un escenario tan macro como el del calentamiento global. En consecuencia, se cae en el terreno de la imposibilidad, si se pretende identificar culpables, víctimas, daño, hecho generador y una relación de causalidad entre ambos.

Dichas perspectivas no podrían apuntar al abandono de la idea de atribuir responsabilidades, particularmente al Estado, máxime si desde todos los niveles, ha adquirido compromisos u obligaciones para reducir emisiones de gases efecto invernadero, que carecerían de toda vinculatoriedad, o mejor, de toda eficacia, si no llevaran implícito el componente de coerción que se concretiza en el establecimiento de consecuencias jurídicas frente al incumplimiento.

Bajo ese contexto, es preciso preguntarse si la omisión, la insuficiencia o la acción tardía del Estado colombiano con el propósito de reducir la emisión de gases efecto invernadero en el marco de la lucha contra el cambio climático, rompe con el esquema tradicional de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Anticipadamente, la autora Lavorel S. (2022) ofrece la posibilidad de considerar el concepto de la “responsabilidad de preparar”, que emergió de los debates internacionales sobre la seguridad climática, y que se fundamenta sobre los avances científicos y la capacidad técnica

de los Estados para anticipar los impactos del cambio climático y atenuar los efectos que produce por medio de la preparación de la población y la adaptación del territorio y que permitiría pasar de la lógica sancionatoria o preventiva para reforzar las obligaciones anticipatorias que están a cargo de las autoridades públicas que extenderían las posibilidades contenciosas de quienes son víctimas del cambio climático.

Con el objeto de responder al interrogante planteado, se hace necesario profundizar en primer lugar sobre algunas cuestiones relativas a la condena en responsabilidad resuelta por el Tribunal Administrativo de Paris por perjuicio ecológico con ocasión a “l’Affaire du Siécle”, para luego evaluar la obligación general de la lucha contra el cambio climático que se deriva del ordenamiento jurídico colombiano. Posteriormente, se abordaran las dificultades a las que se afronta la atribución de responsabilidad estatal con relación a la dificultad de caracterizar los elementos que la componen para luego poner en escena a la institución de la responsabilidad para preparar desde el ángulo de la adaptación y no desde la prevención.

Para el desarrollo de la presente investigación de tipo jurídica, se trabajó sobre un enfoque paradigmático cualitativo dentro de las disciplinas del derecho administrativo y del derecho internacional que aterriza sobre la responsabilidad del Estado, en el cuál se empleó el método de investigación teórico, dentro del cual se procedió a realizar un profundo análisis bibliográfico de las diferentes posiciones planteadas dentro de un nuevo modelo de responsabilidad que fuese atribuible al Estado, como ruptura del esquema jurídico tradicional, de orden patrimonial.

I. Cuestiones relativas a la condena en responsabilidad en contra del Estado Francés por “perjuicio ecológico” con ocasión de “l’Affaire du Siècle”.

Las asociaciones francesas Notre affaire à tous, Fondation pour la nature et l’homme, Greenpeace France y Oxfam France, impulsadas por una movilización significativa de ciudadanos que manifestaron a favor del medio ambiente, demandaron patrimonialmente al Estado francés en el año 2018 ante el Tribunal Administrativo de París, con miras a que se le declarara responsable de la omisión de actuar en la lucha contra el cambio climático, cuestionando en particular, el deber del Estado en materia de atenuación de las emisiones de gases efectos invernadero a un nivel adecuado para contener el calentamiento global debajo de 1,5 °C respecto de las temperaturas de la época preindustrial y de las medidas de adaptación emprendidas.

Para el efecto, lo pretendido por las asociaciones se concretaba en la condenación del Estado a reparar tanto el perjuicio moral como el perjuicio ecológico - materializado en el aumento constante de la temperatura mundial- producto de la omisión del Estado en la materia. Como resultado de la primera decisión judicial proferida el 03 de febrero de 2021, se corroboró efectivamente que Francia, había actuado de manera insuficientes en el cumplimiento de objetivos en materia ambiental trazados en varias políticas sectoriales (especialmente en lo relativo a energías renovables y eficacia energética), con lo que se determinó su considerable participación en el perjuicio ecológico traducido en la progresión del aumento de temperaturas. Al respecto, el Tribunal reconoció una obligación general de lucha contra el cambio climático extraída de normas vinculantes de orden internacional, local (propias de la Unión Europea), subrayando en especial que, desde la Carta del Medio Ambiente de rango constitucional, y la Convención Europea de Derechos Humanos, dicha obligación adquiere

el estatus de principio general del derecho que se justifica en el hecho de que las consecuencias derivadas del cambio climático afectan directa e inequívocamente los derechos fundamentales dentro de los que se encuentran en derecho a la vida y al medio ambiente sano. La jurisprudencia del Consejo Constitucional (el equivalente en Francia, la Corte Constitucional en Colombia), lo ha interpretado como la “obligación de vigilancia concerniente a la vulneración al medio ambiente, de lo cual, se espera del Estado que actúe de manera positiva y suficiente, a través de medidas de prevención y de adaptación para asegurar la efectividad los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que se verían gravemente afectados por la progresión del calentamiento global.

La falta a esa obligación general de lucha contra el cambio climático, se tradujo en la acción insuficiente del Estado al no tomar las medidas adecuadas para hacer frente a los riesgos derivados de un aumento de temperaturas y a lo calificado como falta de ambición en la ejecución de medidas específicas o sectoriales (en materia de energía, de transporte, de conservación de la naturaleza) o la falta de adopción de leyes o reglamentos relativos a la reducción del calentamiento a 1.5 °C, además de la acción tardía, pues pese a que el origen antrópico del calentamiento global ya estaba probado desde la creación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas en 1988, el Estado francés se abstuvo de tomar medidas y hacerlas efectivas hasta el 2005.

Por otra parte, hubo una segunda condena a segunda en contra del Estado francés, por exceder el objetivo de emisión de 15 millones de toneladas de dióxido de carbono entre el 2015 y 2018, y que derivó en la orden de tomar todas las medidas útiles en favor de la prevención y agravación del perjuicio ecológico o favorecimiento del aumento de temperaturas.

El autor Gavin M. (2022) pone de presente que pese a que el reconocimiento de un tal perjuicio ecológico por parte del Tribunal Administrativo francés, es un avance importante en materia de derecho administrativo del medio ambiente, en la decisión no fueron precisadas las modalidades concretas de reparación: el juez, en la especie, fundamentó dicho perjuicio ecológico en lo establecido por el artículo 1248 del Código Civil francés que señala que, frente a la ocurrencia de tal, el responsable debe reparar restituyendo lo afectado a su estado anterior, o que en caso de imposibilidad, de reparar a través de la indemnización. En atención a que los accionantes no demostraron dicha imposibilidad, el operador judicial determinó la evaluación posterior de las formas específicas de reparar mediante una instancia jurisdiccional denominada “supplément d’instruction”.

Dicha fórmula, en palabras del precitado autor, demuestra las enormes dificultades de reparar un tal perjuicio ecológico provocado por el calentamiento global, toda vez que la tarea de demostrar los impactos concretos producto del incumplimiento a la referida obligación general de lucha contra el cambio climático y del exceso emitido por encima de los 15 millones de toneladas de dióxido de carbono, se torna en algo titánico de lograr. Ello significaría entonces, que la esencia de interponer un medio contencioso administrativo en el que se pretenda la declaratoria de responsabilidad al Estado por el calentamiento global, no fundamentaría la reparación por acciones pasadas, sino al contrario, repercutiría directamente en las acciones futuras que pueda emprender el Estado a través de sus autoridades públicas.

Con ocasión a las dificultades expuestas, es pertinente analizar si del contexto jurídico normativo colombiano, se deriva una tal obligación general de lucha contra el cambio climático para luego establecer unos aspectos generales de la estructura tradicional de la

responsabilidad patrimonial del Estado que faciliten en análisis sobre la viabilidad o no de atribuir a responsabilidad al Estado en la materia vista desde diversas perspectivas.

II. Obligación general de la lucha contra el cambio climático derivada del ordenamiento jurídico colombiano y de la jurisprudencia nacional

Si se toma en consideración, prima facie, que la responsabilidad del Estado por los efectos del cambio climático, reposan sobre un hecho que le es atribuible, correspondiente a su actuar omisivo, tardío o insuficiente con el objeto de cumplir con sus objetivos en materia de emisiones de gases efecto invernadero y con miras a contribuir efectivamente al mantenimiento de temperaturas globales, es necesario abordar en primer lugar los compromisos adquiridos en particular por el Estado Colombiano en la materia, para luego dedicar algunas líneas a la responsabilidad extracontractual del Estado, particularmente por omisión.

- Ley 164 de 1994 a través de la cual se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 y que refiere un principio internacional correspondiente a las responsabilidades comunes pero diferenciadas en el entendido que la lucha contra el cambio climático en favor de las generaciones presentes y futuras, requiere de la cooperación de todos los actores de derecho internacional y de que cada país permanezca vigilante a las actividades que se desplieguen dentro de su jurisdicción para evitar la producción de daños al medio ambiente. Asimismo, establece una serie de compromisos que los países deben asumir, sin que pueda corroborarse la consecuencia jurídica que no hacerlo.

- Ley 629 de 2000, relativa a la aprobación por parte del Estado de Colombia del protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1997 que resalta igualmente las responsabilidades comunes pero diferenciadas de las partes respecto de la reducción de emisiones de gases efecto invernadero.
- Decreto 298 de 2016, mediante el cual se estableció la organización y la puesta en marcha del Sistema Nacional de Cambio Climático, con el objeto de formular, ejecutar y evaluar las medidas en materia de adaptación al cambio climático y mitigación de los riesgos que se produjeran. De antemano prescribió que el establecimiento del sistema produciría la responsabilidad común de todas las entidades u organismos de todos los niveles llamados a participar.
- Ley 1844 de 2017 mediante la cual se aprobó el Acuerdo de París del 2015 y que enaltece nuevamente el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, pero bajo la lectura del concepto de “capacidades respectivas”. A su vez, establece obligaciones de los Estados partes, dentro de las que se encuentra el establecimiento de estrategias de adaptación, resiliencia y disminución de la vulnerabilidad a la crisis climática.
- Ley 1931 de 2018 a través de la cuál se determinaron lineamientos para la gestión del cambio climático en la que concurren diferentes actores como personas públicas y privadas y las entidades, órganos y organismos del Estado del nivel nacional, departamental, distrital o municipal para tomar acciones de adaptación y mitigación de la producción de gases de efecto invernadero. Bajo ese contexto, el artículo 6 de la ley en mención señala que todos los ministerios del Sistema Nacional del Cambio

Climático –SISCLIMA-, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Parques Nacionales Naturales de Colombia son los llamados a responder efectivamente a los contenidos de la ley y del cumplimiento de metas fijadas respecto de la adaptación al cambio climático.

- Ley 2169 de 2021 o Ley de Acción Climática que regula el desarrollo bajo en carbono a través de metas mínimas de carbono neutralidad. Señala unos objetivos, metas y medidas en los sectores de vivienda, salud, minería, industria y comercio, transporte, agropecuario y de desarrollo rural, ambiental y de desarrollo sostenible, además de planes de implementación y seguimiento, entre otras disposiciones dentro de las que se encuentra la modificación a la destinación del Impuesto Nacional del Carbono. En materia de responsabilidad, se limita a enuncia que las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas con corresponsables de los objetivos, metas, medidas y planes adoptados en la ley descrita con relación a la estrategia de carbono neutralidad y adaptación al cambio climático.

Por otra parte, en sentencia C- 035 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, se reconoce la importancia de ciertos ecosistemas como los páramos en la lucha contra la reducción de emisiones de gases efecto invernadero, al ser captor natural de dióxido de carbono, incluso con mayor potencial que la de los bosques tropicales. Bajo ese contexto, recordó la obligación de proteger este tipo de ecosistemas que además de los recursos que proporciona para el bienestar de otras especies, incluidas el ser humano, presta un servicio estratégico para mitigar el calentamiento global. Por otra parte, se analizó la iniciativa legislativa respecto de la protección de los páramos, para concluir que las normas estudiadas

no buscan propiamente ese fin, sino el de ampliar las competencias, en término de discrecionalidad de las entidades públicas.

Otra sentencia que merece la pena relacionar es la T-622 de 2016, que desarrolla ampliamente el principio de precaución en materia ambiental para evitar la producción de daños irremediables, entendiéndolo como un instrumento para enfrentar los efectos del cambio climático y la reducción de gases efecto invernadero. Adicionalmente, incorpora el concepto de “irreversibilidad del daño ambiental”, que se observa por ejemplo en la extinción de una especie o la presencia permanente de algunos gases de efecto invernadero en la atmósfera. La consolidación del principio enunciado, supone, en palabras de la Alta Corte, un cambio en la lógica bajo la cual se configura el daño, pues en el estado normal de las cosas, éste debe caracterizarse por ser cierto y verificable. Frente a este escenario, señaló la necesidad de implementar medidas, programas y planes para la conservación del medio ambiente que implican un mayor grado de efectividad y contundencia, sobre todo en lo que respecta a actividades de minería y extracción.

En sentencia del 14 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera, se recordó la importancia de fortalecer el sistema de Gestión del Riesgo en razón del fenómeno del niño frente a la incertidumbre de sus efectos, evento que se enmarca dentro de las circunstancias producto del cambio climático. Así las cosas, resaltó el deber de recurrir al principio de precaución para tomar acción y gestionar las situaciones relacionadas con el clima que se caracterizan por ser inciertas y por dejar a su paso la ocurrencia de fenómenos naturales catastróficos.

El mismo Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2017 recuerda la responsabilidad del Estado Colombiano en la implementación de políticas para prevenir y

reducir riesgos inminentes de carácter ambiental a los que se vea expuestos la población en el marco de la mitigación y adaptación al cambio climático.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de abril de 2018 sentó precedente a tutelar los derechos de los accionantes a la vida y al goce de un ambiente sano que se vieron vulnerados como consecuencia de la deforestación del Amazonas. En ese sentido, reconoció que la afectación frenética al medio ambiente constituye un factor de riesgo inminente en contra de las generaciones presentes y de las generaciones futura que podría provocar la vulneración a otros derechos fundamentales como el del agua, la salud o el acceso a servicios públicos esenciales. Asimismo, indicó que la deforestación constituye una muestra de la actitud omisiva de las autoridades públicas respecto de sus funciones legales y constitucionales, y que la posicionan como una de las causas más significativas para conjurar la crisis climática. Por lo tanto, y con el fin de “proteger el devenir global”, instó tanto al Gobierno Nacional, como a otras autoridades competentes en la materia para diseñar un plan de acción para frenar la deforestación en la Amazonía, como una estrategia para hacer frente al cambio climático.

Del examen legal y jurisprudencial anterior, se colige la obligación general de Estado de tomar medidas para mitigar los efectos del cambio climático, especialmente en lo que respecta a la reducción de la emisión de gases efecto invernadero, pero también medidas de adaptación o resiliencia frente la vulnerabilidad a los efectos que se deriven de éste fenómeno global, que pueda causar daños irreversibles a los derechos fundamentales de la población, al interés general, al desarrollo económico, entre otros. No obstante, no ha habido pronunciamientos que refieran a un régimen especial y particular en el caso de que el mismo

Estado omita sus competencias para hacer frente a la crisis climática, tomando en consideración que los elementos de responsabilidad podrían variar.

III. Diferentes perspectivas de la responsabilidad del Estado por omisión al cumplimiento de sus deberes en materia climática

La Constitución Política de 1991 sentó las bases de la responsabilidad del Estado propiamente en el artículo 90 a través del cual indicó que la producción de daños antijurídicos derivados de la acción o de la omisión de las autoridades públicas, consecuentemente generarían la responsabilidad patrimonial del Estado, otorgándole a la par la facultad de repetir contra quien lo causare. Pese a que la norma suprema no contiene ningún postulado específicamente referido al cambio climático, si dispuso que toda persona tendría derecho a disfrutar de un ambiente sano (art.79) equiparándolo a la obligación del Estado tanto de garantizar indefectiblemente la integridad del mismo y su diversidad, como de planificar el uso, aprovechamiento o destinación de los recursos naturales (art.80) con propósitos de su sostenibilidad, conservación, restauración o sustitución.

El Consejo de Estado Colombiano, ha establecido en los últimos años que los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado corresponden en primer lugar al daño antijurídico y en segundo lugar, a la imputación del mismo a una autoridad pública. Sin embargo, su posición pareciera ambigua y poco clara al respecto, porque en otras tantas de sus decisiones, no se limita a reconocer los dos referidos, sino tres, dentro de los que se incluye el nexo causal. Arenas M. (2020) adopta una postura crítica y afirma que en la historia de la

responsabilidad del Estado referida por el Consejo de Estado, como máximo tribunal en lo contencioso administrativo, siempre se ha reconocido la relación de causalidad entre el daño y la imputación o hecho generador, y que *“debe demostrarse tanto en los casos de responsabilidad por acción u omisión como en los casos de responsabilidad objetiva y subjetiva”* (Arenas M., 2020). Adicionalmente, refiere que la imputación por si sola, carecería de irrelevancia jurídica en el marco de un proceso de responsabilidad, si no reposa sobre la teoría de la causalidad adecuada o relación causal, por lo que propone que se unifique sentencia que se refiera expresamente a los tres elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

Pasando al estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado por omisión, el autor Pizarro R. (2022) focalizó sus esfuerzos en estudiar éste tipo de responsabilidad por su conducta omisiva o *“abstención material de la Administración”* que genera una omisión antijurídica de la conducta que se espera del Estado y que emana de los pactos internacionales y de los principios constitucionales. Esta manera de concebir de responsabilidad, descansa sobre el bien común, que yuxtapone el interés general y los derechos individuales, que se traduce en la suma del bienestar de una mayoría de intereses particulares que coinciden entre sí, o en el reconocimiento primario de intereses individuales, sociales y colectivos desde la perspectiva de la defensa de los derechos inherentes a la naturaleza del ser humano y a la dignidad humana. En ese sentido lo ha pensado Rodríguez- Arana (2010), al señalar que *“el interés público, tiene a su cargo la modulación del sistema de privilegios y prerrogativas del Estado a los fines de armonización con el marco constitucional, orientado a la consecución de un objetivo de bien común”*. (Rodríguez A. 2010)

Respecto de los elementos de la responsabilidad por omisión, se debe considerar en primer lugar al daño, del cual debe predicarse la posibilidad de que sea cuantificable, de que sea cierto y personal, el segundo lugar, el de la antijuridicidad de dicha omisión que presupone la existencia de una obligación o deber de actuar y el nexo de causalidad entre una y otra.

La responsabilidad estatal frente al cambio climático ha sido tema de estudio en diferentes perspectivas y desde diferentes ámbitos del conocimiento, esto es, desde la filosofía, desde la moral, desde la ciencia política y desde las ciencias jurídicas. Desde el punto de vista moral, se podría considerar la responsabilidad individual respecto de los riesgos desatado por la crisis climática, pues en últimas, todos los seres humanos, consciente o inconscientemente, emitimos gases de efecto invernadero. Sin embargo, atribuirla desde el plano jurídico se convierte en un irrealizable.

También se ha pensado en la responsabilidad desde el punto de vista colectivo, dentro de la cual se abarca al Estado, a las empresas u organizaciones o sencillamente a cierto grupo de personas. Otras posturas la posicionan retrospectivamente analizando las actividades pasadas provocadoras del aumento de temperaturas, y otras, prospectivamente, o vista desde lo que los Estados pueden hacer hacia el futuro.

Uno de los fundamentos axiológicos de la responsabilidad del Estado corresponde a la confianza legítima que tiene como objeto el de proteger a los asociados del Estado de “los cambios duros intempestivos”. Al respecto Vargas E.(2021) señala que los poderes públicos del Estado, tienen unas competencias fijadas en la Constitución y en la ley que se materializan a través de las funciones y/o atribuciones de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas. Luego de analizar la responsabilidad del Estado que se concreta en las actuaciones administrativas, en los cambios de jurisprudencia, en las actuaciones del

constituyente primario y en los hechos derivados del legislador, se incluye la defraudación al principio de confianza legítima en dichas actuaciones dentro del título de imputación jurídica del daño especial que puede desprenderse de una falla del servicio o de una actuación legítima del Estado. Bajo ese contexto, se pone de presente dentro de esos cambios intempestivos, los riesgos generados por la inactividad del Estado en lo que concierne a la adaptación de los efectos del cambio climático o la mitigación de los eventos que podría provocar, legitimando a quienes estén interesados en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para promover acciones por el incumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales para hacer frente a la crisis climática, con fundamento en el título de imputación por defraudación de la confianza legítima.

IV. Complejidades a la que se enfrenta la configuración de un régimen de responsabilidad del Estado con ocasión al calentamiento global

Desde la Declaración de Estocolmo de 1972, que tomó en consideración la conservación y protección del medio ambiente, necesario para el bienestar y el goce efectivo de los derechos fundamentales y desde que se reconoció por primera vez la crisis climática a través de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, los sujetos del derecho internacional demostraron voluntad política para reaccionar frente a los efectos del fenómeno referido. A su vez, los países (unas más tardíamente que otras) asumieron esos compromisos en sus legislaciones internas y en las agendas políticas de los gobiernos de turno, generando un cambio de paradigma colosal que colocó en el centro al medio ambiente y lo trazó como asunto transversal en todos los ámbitos sociales. Pese a lo anterior, los esfuerzos institucionales emprendidos han sido juzgados como insuficientes, con ocasión al

Sexto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que evaluó el comportamiento del clima desde el año 2015 al 2021 para concluir que la temperatura promedio mundial había aumentado aceleradamente en el último quinquenio, llegando actualmente a 1,1 C° respecto de la era preindustrial.

De dicho presupuesto, se desprende la obligación de las entidades, organismos y órganos del Estado, a actuar de manera preventiva y/o reactiva en favor de la regulación del clima, desde diferentes aspectos, con fundamento en los fines esencial del Estado que está llamado a materializar., y a responder por la falta de cumplimiento frente a las obligaciones internacionales y nacionales que le corresponden y frente a la inacción por ausencia de medidas, planes o programas de adaptación y mitigación frente a los riesgos derivados del cambio climático. Es por ello que no es extraña la inclinación a iniciar procesos judiciales climáticos con miras a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como se ha dejado decantado en el desarrollo de ésta investigación.

Empero, en los término de autores como Amaris A. (2022) no tendría mérito analizar la situación descrita frente a la imposibilidad de estructurar un régimen de responsabilidad estatal en la lucha contra el cambio climático, pues éste fenómeno tiene ciertas particularidades que complejizan el asunto, como el inconveniente para que se configure el daño, la no determinación de las víctimas, la dificultad en términos de probar el nexo causal y la consecuencia jurídica a atribuir, patrimonial o no. Respecto de la primera circunstancia y en el estado normal de las cosas, se debe probar la materialización de un daño antijurídico cierto y cuantificable, pero con relación al escenario descrito, se dificulta la posibilidad de resarcir la amenaza a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como en el caso de omisión en el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia climática,

pues “si el daño es la lesión o amenaza de lesión a un bien jurídicamente protegido por la normatividad medioambiental, quienes presenten una demanda por cambio climático deben partir de que, tal y como lo afirma Banfi (2019) la sola creación de un riesgo, como por ejemplo, ser afectado por las emisiones de GEI, no configura un daño que provoque la responsabilidad”. (Amaris A 2022, 58). Dicha dificultad resulta insuperable desde esta postura, a pesar de que Kysar D. y otros autores, advirtieran que lo que se pretende probar en el curso de un proceso de este tipo, es la ocurrencia de daños futuros derivados del cambio climático como consecuencia de riesgos actuales o amenazas a bienes jurídicamente protegidos, como la vida, la integridad personal, el medio ambiente y otros tantos que el Estado está en la obligación de proteger.

Otro aspecto de importante trascendencia tiene que ver con la complejidad de probar el nexo de causalidad entre la inactividad del Estado frente al cumplimiento de sus obligaciones climáticas y la amenaza de daño a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la Ley. Sin embargo, en el caso *Urgenda vs. Países Bajos* citada por la autora Amaris A. se resolvió bajo la teoría del deber de cuidado del Estado frente a sus asociados, que los llevan a exigir reparación a aquel que normativamente está llamado a responder, sin descartar la prueba que deba aportarse al proceso sobre el dolo o la culpa grave. Pese a que dicha solución abre el camino de análisis al respecto, no anula la dificultad de probar dicha relación y ello acarrearía un verdadero problema en los procesos climáticos que se interpongan.

Asimismo, la determinación de las víctimas en los procesos de este tipo, enfrenta situaciones espinosas porque en esencia, los colectivos de personas que pretenden la responsabilidad del Estado son colosales, tomando en consideración que, así como todos son responsables de la crisis climática, todos son también víctimas del mismo fenómeno. No

obstante, cuando se están en juego los intereses colectivos, la legitimación en la causa parece ser un asunto que se sale de discusión, equiparándolo al hecho que, en buena parte de asuntos ambientales, no se pretenden indemnizaciones sino la salvaguarda de derechos colectivos.

Esa misma posición es compartida por la autora Larrère C. (2021) quien arguye que del análisis de responsabilidad por los efectos del cambio climático, se concluye que la situación parece más difusa de lo que parecen aún cuando hoy en día, no existan dudas sobre el origen antrópico del cambio climático. Si la humanidad es toda responsable, atribuirla individualmente, a cada ser humano, parece absurdo, entre otras cosas porque no solo se trata de un hecho de época actual, sino identificable desde la era industrial. No obstante, la autora también considera la idea de atribuirla a grupos específicos o colectividades, como los Estados.

En sus términos, el esquema moral de responsabilidad, indica que debe existir un hecho imputable, un daño y un nexo de causalidad. En tratándose del primer elemento, aún cuando se tratase de un régimen de responsabilidad objetiva, no es posible identificar un solo hecho que derive directamente en la producción del daño, pues diversas actividades tienen la capacidad de emitir cantidades ingentes de CO₂ (y otros). En otras palabras, la acumulación de actos son los que produjeron el calentamiento global, sin que sea posible pensar en una situación de tal magnitud si se consideran las actividades humanas de manera separada. El mismo destino tiene el hecho de hablar de daños, que terminan siendo difusos, múltiples y sentidos a una escala mundial.

Se concluye en ese sentido, que “el cambio climático es un fenómeno global desde sus orígenes (los gases de efecto invernadero fueron emitidos en diferentes lugares de la tierra como producto de una multiplicidad de actividades) y desde sus efectos (pues afectan toda la

tierra): no hay nexo causal que pueda predicarse entre una tal causa para un tal daño, máxime si la responsabilidad se extiende a generaciones pasadas. Por lo tanto, se cae en el terreno de la imposibilidad, si se pretende identificar culpables, víctimas, daño, hecho generador y una relación de causalidad entre ambos.

Frente a esta conclusión poco esperanzadora que llevaría a excluir la idea de hablar de responsabilidad atribuible al Estado por inacción, insuficiencia o inoportunidad en favor del cambio climático, se toma en consideración que la consecuencia jurídica atribuida al Estado declarado responsable puede ser condena en términos patrimoniales, o sanciones, o la obligación de mitigar la amenaza frente a los riesgos climáticos o de tomar acción frente a la adaptación a los mismos. En una buena parte de procesos en materia de responsabilidad ambiental, no se persigue propiamente una indemnización o reparación pecuniaria, tal y como se vió en la decisión del Tribunal Administrativo de París en el marco del proceso desarrollado y denominado “l’Affaire du Siécle”, situación que podría aplicarse por analogía a este tipo de procesos climáticos, y habría desde la ciencia, es importante enriquecer la gama de posibilidades que tendría el Estado, traducido en términos de estrategias de mitigación y adaptación.

V. Responsabilidad desde la preparación y la adaptación en el escenario colombiano.

Hasta este punto, es dable concluir que la aplicación en stricto sensu del esquema tradicional de la responsabilidad patrimonial de Estado que se compone de la prueba del daño, la imputación y el nexo de causalidad entre ambos, y a través del cual se busca la reparación de los daños provocados por la omisión insuficiencia o acción tardía de la obligación de lucha contra el cambio climático, no es posible por la amplitud de los efectos de dicho

fenómeno y por la precisión y particularidad de la prueba que debe construirse en el marco de un proceso contencioso administrativo por reparación directa.

Empero, la estrategia empleada por el Tribunal Administrativo de París, al interpretar los elementos constitutivos de responsabilidad desde una perspectiva más flexible, al I). desprender de las normas de orden internacional, europeas y nacionales, una obligación general de atenuación de la emisión de gases efecto invernadero, II). Tener como hecho probado el perjuicio ecológico correspondiente al aumento constante de la temperatura mundial y de los efectos que se desprenden de tal evento de acuerdo a la evidencia científica y III). Determinar el efecto directo (más no unívoco) del actuar omisivo o insuficiente del Estado francés respecto de las obligaciones y objetivos trazados en la materia, en el referido aumento de la temperatura, hace posible que esta nueva concepción de responsabilidad que se fundamenta sobre la prevención, -al utilizar todos los medios posibles para atenuar o mitigar los efectos del cambio climático- y sancionatoria -al castigar al Estado por no cumplir con sus compromisos climáticos - sea tomada en consideración para futuros litigios en materia contencioso administrativa, sin que se desconozca la gran dificultad que se expuso anteriormente y que se traduce en el establecimiento de las formas, manera o modos de concretar los tipos de indemnización o de reparación, pues la determinación de dicha cuestión es de una dificultad colosal.

Enfrentados a las dificultades teóricas y prácticas de pensar en hacer responsable al Estado con ocasión al calentamiento global, la comunidad internacional ha reconocido en varios escenarios lo que se denomina como “responsabilidad de preparar”, o dicho de otra manera, que el perjuicio ecológico climático del cual es responsable el Estado -en parte-, debe ser

observado ya no sólo desde una perspectiva preventiva, sino desde el ángulo de la preparación.

Como es sabido, los conceptos jurídicos no pueden ser unívocos, estáticos e inmodificables; contrario sensu, la interpretación que se predica de los mismo depende de la evolución de la sociedad en la cual se conciben y de los contextos políticos, sociales o económicos a los que se adscriban. Equiparado a lo anterior, no cabe duda de que la crisis climática, es un fenómeno que ya está llevando a la comunidad internacional a interpretar el mundo de otra manera, con el propósito de salvaguardar la supervivencia de la especie humana en la tierra, la conservación del medio ambiente y la existencia de generaciones futuras.

En particular, la autora Lavorel S. (2022) señala que la responsabilidad para preparar o *responsability to prepare* se mencionó por primera en una publicación del *Center for Climate and Security*, para que en diciembre del 2017, fuera formalmente puesto sobre la mesa en el marco de una reunión del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. Este concepto ha sido entonces el objeto de múltiples debates internacionales que obedece a una nueva lupa desde la cual debe observarse la institución de la responsabilidad del Estado. Concretamente, presuponen principio, la existencia de medios tecnológicos y científicos de los cuales un Estado puede valerse para preparar la población, los territorios, los ecosistemas y los diferentes aspectos de la vida en sociedad para afrontar los efectos inevitables del aumento de temperaturas globales, máxime si los esfuerzo internacionales y nacionales han sido poco efectivos para atenuar las emisiones de gases efecto invernadero, que entre otras cosas, encuentra fundamento en la esperanza de poder prevenir los debacles venideros.

Desde la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, las acciones emprendidas por los Estados, han reposado en la predominancia de la “atenuación-

prevención”. En efectos, los impactos producto del calentamiento global, han sido considerados como riesgos, y a ser vistos como tal, se evalúan las posibilidades de poder aminorarlo o de poder extinguirlo. Esa estrategia de atenuación-prevención se materializó en el escenario internacional mediante la adopción del Protocolo de Kyoto de 1997, respecto de los objetivos de reducción de las emisiones de gases efectos invernadero y de las demás estrategias que se derivaron de ello. Sin embargo, ha sido constante que los reportes nacionales e internacionales en cumplimiento de metas, sean desalentadores al demostrar que la regla general es la insuficiencia de medidas para atenuar y prevenir lo que en efecto, ocurrirá.

Esta sería entonces la razón más sólida para justificar el auge de la perspectiva “adaptación preparación” bajo la cual se inscribe la responsabilidad para preparar. En efecto, frente a la amenaza climática, no existe otra salida diferente a reconocer que los Estados y los demás sujetos y actores que conforman la comunidad internacional son incapaces de reducir potencialmente las emisiones de gases efecto invernadero. Por lo tanto, surge la responsabilidad para preparar como institución vinculante a cargo del Estado para diseñar estrategias de preparación y/o adaptación al cambio climático en el presente y hacia el futuro.

Dos son las orientaciones que consolidan éste tipo de responsabilidad, a saber: a): una cosmovisión más inclinada al sistema del *common law* que aborda la responsabilidad como una prerrogativa propia del Estado, y no como el asumir una consecuencia jurídica por efecto de una acción u omisión, y b). La responsabilidad para preparar busca promover sobre todas las cosas, la seguridad de la especie humana.

Para efectos más prácticos, la responsabilidad para preparar, también puede ser vista como un tipo de responsabilidad que busca proteger la sociedad y los territorios de los efectos del

cambio climático, que concierne a las autoridades supranacionales y a las autoridades públicas. Laval S. (2022) propone por ejemplo, que se establezcan planes de ordenamiento territorial de los cuales se evalúen los ecosistemas, los suelos y las zonas más susceptibles frente a temporadas de variación climática; o el estudio anticipado de medidas de relocalización de poblaciones aledañas a zonas costeras que sufran erosión.

En Colombia, por ejemplo, se radicó el proyecto de ley 299/2022C mediante el cual se considera por primera vez el flagelo del desplazamiento forzado por causas climáticas y degradación ambiental con el objeto de caracterizar a las personas y a las colectividades más vulnerables en esos contextos, que se ven obligados a desplazarse o a moverse, abandonando su lugar de residencia, su cultura, su actividad económica y hasta sus proyectos de vida. Desde el ángulo de la adaptación-preparación, se pretende el diseño y la formulación de una política pública dentro de la cual se incorporen *“estrategias y programas para la adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros. Así como, el fortalecimiento de la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, las acciones específicas necesarias para que esta población reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural”*. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 299/2022C)

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas juega un rol importante en la interpretación de la prerrogativa/ deber de preparar, en cabeza del Estado, debido a que la exigencia del nivel de acción, no puede juzgarse sin sopesar la capacidad y los medios de la acción de los que dispone real y efectivamente el Estado para ello. La categoría de país en vía de desarrollo, a la cual pertenece Colombia, no presupondría el desconocimiento de su

obligación de reparar, sustentado en la carencia de medios tecnológicos y económicos. Contrario sensu, es indispensable promover en un principio el análisis de sus capacidades y de la evaluación de los daños potenciales que pueden producirse por efectos del clima junto con la construcción de criterios de priorización.

La última cuestión, que se muestra como una debilidad frente a la institucionalización de una tal responsabilidad para preparar, concierne al establecimiento de acciones judiciales sobre el incumplimiento de las medidas para preparar o proteger a la sociedad de los eventos climáticos, debido a que se cae sobre la misma incertidumbre que pesa sobre la responsabilidad del Estado al declarar perjuicio ecológico, tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo de París: Determinar los medios concretos de reparación e indemnización es complejo, aunque mucho más considerable, debido a que desde la adaptación-preparación, los compromisos, obligaciones u objetivos que se trace el Estado, pueden ser mucho más específicos.

VI. Conclusiones

No hay lugar a dudas respecto del origen antrópico del cambio climático. En ese sentido, el Tribunal Administrativo de París condenó en responsabilidad al Estado Francés por perjuicio ecológico, debido a la insuficiencia o acción tardía para reducir los efectos del cambio climático, concretamente en lo que respecta a la atenuación de emisiones de gases efecto invernadero. El fallo referido, se fundamentó en la obligación general de lucha contra el cambio climático que se derivó de los tratados internacionales ratificados por Francia, y de las disposiciones normativas europeas y nacionales que le fueren vinculantes.

Para el efecto, se procedió a realizar el mismo ejercicio en el escenario colombiano, dentro de lo cual se corroboró que existe multiplicidad de leyes y de decisiones jurisprudenciales de las cuales se origina dicho deber, que corresponde materialmente a la reducción de gases efecto invernadero. Posterior a dicha evaluación, se establecieron las diversas perspectivas de responsabilidad, subrayando que los elementos configurativos que finalmente confluyen en la responsabilidad del Estado corresponden a la prueba de un daño resarcible, cierto y personal; una imputación u omisión antijurídica que presupone una obligación de actuar e abstenerse y un nexo de causalidad.

Si bien la tarea de desprender una obligación general de lucha contra el cambio climático, no representó mayor dificultad, no tuvo el mismo efecto el hecho de pensar en atribuir responsabilidad del Estado con miras a indemnizar o reparar un eventual perjuicio ecológico, debido a que los tres elementos mencionados eran abiertamente indeterminados, derivados de múltiples causas, representado en diversos tipos de perjuicio y poco objetivo en el entendido que no sólo de los Estados se puede predicar algún tipo de responsabilidad si de emitir gases efectos invernadero, o de establecer acciones de atenuación de los mismos se tratara, pues cada individuo resultaría siendo responsable de lo mismo.

En ese sentido, se concluye en primer lugar, que la interpretación de esos tres elementos de manera estricta, no era posible si se quería hacer responsable al Estado de la agravación de la crisis climática, sino que dichos elementos, al tratarse de un fenómeno de extensas proporciones, debían ser interpretados en sentido laxo o flexible tal y como lo hizo el Tribunal Administrativo de París en l’Affaire du Siècle, advirtiendo de antemano las dificultades significativas respecto del establecimiento de los modos o las formas de indemnizar en esos eventos.

Finalmente, y para facilitar la tarea de determinar el daño, la imputación y el nexo causal en el marco de una acción contenciosa –de reparación directa en el caso colombiano-, se planteó la posibilidad de incorporar la institución denominada “responsabilidad para preparar” vista desde un ángulo de adaptación a los efectos del cambio climático, y no desde la prevención, que conduce ingenuamente a los Estado a seguir esperanzados en su capacidad de atenuar las emisiones de gases de efecto invernadero con el objeto de evitar o mitigar los impactos en el ser humano y en la naturaleza que se produzcan como consecuencia del aumento de temperaturas.

La responsabilidad para preparar, llevaría al Estado a establecer acciones más concretas frente a eventos de ocurrencia inevitable, dependiendo de su capacidad económica y tecnológica y de los medios que posea para tal fin. Se señaló que en el escenario colombiano, dicha perspectiva ya había comenzado a ser materializada a través del Proyecto de Ley 299/2022C mediante el cual se considera por primera vez el flagelo del desplazamiento forzado por causas climáticas y degradación ambiental con el objeto de caracterizar a las personas y a las colectividades más vulnerables en esos contextos, que se ven obligados a desplazarse o a movilizarse, y con el propósito de establecer una política pública a través de la cual se tomen medidas anticipatorias de preparación y adaptación.

Frente a un eventual incumplimiento de la carga del Estado para preparar y adaptar a la población y a los territorios de los efectos de la crisis climática, se pensaba en nuevos espacios en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa, en favor de las víctimas, que facilitaría la tarea de determinar y de probar los tres elementos básicos de la responsabilidad del Estado, advirtiendo de todos modos que se presenta la misma dificultad

que en el caso de l’Affaire du Siécle, respecto de la determinación de los modos de reparación y/o de indemnización.

Referencias

- Amaris J. (2022, diciembre). Cambio climático y responsabilidad del Estado: hacia un nuevo esquema de reparación administrativa. Universidad Externado de Colombia. Pp. 1-62
- Arenas M. (2020). ¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad. Revista Universitas ISSN:2011-1711 En línea. Vol 69. Pp. 1-22
- Arias-Maldonado, M. J. (2020). Antropoceno. Universidad de Málaga. Revista Universitaria de Cultura. Pp. 1
- Botero E. y otros. (2013, diciembre). Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pp. 11-29
- Cournil C. (2019). L’Affaire du Siècle : entre continuité et innovations juridiques. Revue Dalloz AJDA 2019. Pp. 1806
- Delord J. (2016, enero). La responsabilité en crise face aux changements globaux. Revue de Méthaphysique et de Moral. Pp. 87-102
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2021). Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pp. 1-170
- García M. y otros. Climate Litigation in Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pp. 15-19
- Gavin M. (2022). L’Affaire du Siècle: une victoire en demi-teinte por le droit de l’environnement. Revue Juridique de l’environnement, volume 47, Pp. 257-260

Gil Botero E. (2017). Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Temis- Séptima Edición. Pp. 1-291

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2023, mayo) Sexto informe de evaluación del IPCC: Cambio Climático. Síntesis.

Guardela L. (2020, febrero). Evolución de la política de cambio climático en Colombia. Universidad Javeriana. Universitas, vol. 69, 2020.

Hernández S. (2014). Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. Sexta Edición. Pp. 40-566

Larrère C. (2019). Changement climatique : et si nous parlions de responsabilité ? Revue Juridique de l'Environnement. Pp. 159-173

Lavieille J.M., (2018, octubre). Droit International de l'environnement. Cuarta edición. Editorial Ellipse. Pp. 26-29.

Lavorel S. (2022). La responsabilité de préparer, nouveau paradigme juridique face a l'urgence climatique ?. Revue Juridique de l'Environnement. Pp. 97-116

León I. (2017, septiembre). Apuntes para la consideración de la responsabilidad ambiental a partir de la teoría de la justicia de John Rawls. Universidad Nacional de Colombia. Pp. 57-63

Pizarro R. (2019). Responsabilidad del Estado por Omisión. Editorial Astrea. Pp. 10-259

Rodríguez-Arana M. (2010). El interés general como categoría central de la actuación de las Administraciones Públicas. In: Romeu Felipe Bacellar Filho; Guilherme Amintas Pazinato da Silva (Coords.). Direito Administrativo e Integração Regional: Anais do V Congresso de

Direito Público do Mercosul e do X Congresso Paranaense de Direito Administrativo. Belo Horizonte: Fórum, 2010, págs. 48

Sanahuja, J y otros. (2022, diciembre). América Latina: Transiciones ¿hacia donde?, informe anual 2022- 2023. Fundación Carolina. Pp. 7-12

Vargas, M (2021, enero). El principio de confianza legítima como fuente de responsabilidad extracontractual del Estado: un análisis desde los títulos de imputación. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana. Pp. 12-16

World Meteorological Organization (WMO). 2021. Global Annual to Decadal Climate Update (Target years: 2021-2025).Pp. 5-7